



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-076/2020.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADA:** MARTHA MARIBEL  
SERRANO ORTIZ EN SU CALIDAD DE  
CANDIDATA A PRESIDENTA  
MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE  
MINERAL DEL MONTE, HIDALGO,  
POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, por una parte, la existencia y, por otra parte, la inexistencia de las conductas violatorias de la normatividad electoral, atribuibles a la Ciudadana Martha Maribel Serrano Ortíz, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Natalio Fabian Mejía Roque representante del PRI.
<b>Denunciado:</b>	Martha Maribel Serrano Ortiz, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Mineral del Monte, por el PVEM.
<b>INE:</b>	Instituto nacional Electoral.

<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **ANTECEDENTES.**

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril<sup>1</sup>, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

- 4. Reanudación del proceso electoral.** En fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 6. Presentación de la denuncia.** Con fecha veinticuatro de septiembre el denunciante interpuso escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la denunciada, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 7. Acuerdo de radicación.** En fecha dos de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/105/2020.
- 8. Admisión.** En fecha once de noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia del denunciante y la denunciada.

**10. Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** En fecha veintiséis de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2913/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**11. Trámite y turno.** El mismo veintiséis de noviembre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal Electoral, en el cual se registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-076/2020 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

**12. Radicación.** El misma data, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**13. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

**TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.**

El denunciante en su escrito de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar la realización de actos ilegales con promocionales del PVEM, en específico por su candidata a Presidenta Municipal Martha Maribel Serrano Ortiz, mediante la publicación de fotos en su página personal de Facebook, fotos en las cuales participaron dos menores de edad.

**CUARTO. DENUNCIA y DEFENSA****a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;**

El denunciante aduce en su escrito de queja las infracciones que hace consistir en:

- **Afectación al interés superior de la niñez**, dado que en fecha veintitrés de septiembre la Ciudadana Martha Maribel Serrano Ortiz, publicó diversas fotografías de propaganda electoral en su Red Social de Facebook en las cuales participan dos menores de edad.
- **Incumplimiento de las recomendaciones de sanidad** (Covid-19) al realizar reuniones en la comunidad de Tezoantla, Mineral de la Reforma, en fecha veintitrés de septiembre.

**b) Argumentos esgrimidos por la denunciada;**

Por su parte, la denunciada, dio contestación a los actos en su contra de la siguiente manera:

- Respecto de la publicación de fotos en su red Social de Facebook, manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del principio del interés superior de la niñez, por lo que antes de hacer públicas las fotos en su red Social, se les consultó a los padres de los menores, quienes dieron su autorización por escrito de Emma León Gómez y Flor Velázquez Garnica.
- Por cuanto hace a las recomendaciones de sanidad respecto del Virus Sars Covid-19, su equipo de trabajo al realizar una reunión, lo hacían en espacios abiertos y antes de acudir a la reunión se les preguntaba si tenían algún síntoma, siendo así que hasta el día de hoy no se tiene conocimiento que alguien de la comunidad de Tezoantla haya resultado contagiado.

**QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS**

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

	<b>PRUEBA</b>	<b>DESAHOGO.</b>
<b>Denunciante</b>	<b>TÉCNICA.</b> Consistente en cuatro fotografías.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza.
	<b>TÉCNICA.</b> Consistente en direcciones electrónicas, revisadas a través del acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de la presente anualidad.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza.

<b>DENUNCIADA.</b>	<b>DOCUMENTALES PRIVADAS.</b> Consistentes en dos escritos de autorización, expedidos por las C. Flor Velázquez Garnica y Emma León Gómez, madres de los menores M.M.V. y J.F.L con su respectivo anexo de identificación oficial.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza.
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.</b>	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio PPNNAyF/SPANNA/3673/X/2020 emitido por la procuraduría de protección de niños, niñas, adolescentes y la familia del Estado de Hidalgo en respuesta al oficio IEEH/SE/DEJ/1728/2020.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza.
	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio DG/PPNNAyF/SPANNA71/792/X/2020 emitido por el sistema DIF Hidalgo, en respuesta al oficio IEEH/SE/DEJ/1727/2020	Se desahogó por su propia y especial naturaleza.
	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio de contestación emitido por el sistema DIF municipal de Mineral del Monte, en contestación al oficio IEEH/SE/DEJ/1729/2020.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza.

**Hechos probados:**

Del Acta Circunstanciada levantada el tres de octubre en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

IMÁGENES DE OFICIALIA ELECTORAL	DESCRIPCIÓN.
	<p>Publicación dentro de la red social denominada Facebook, posteada por el perfil registrado a nombre de Maribel Serrano Ortiz, en fecha 23 de septiembre del año en curso, en que se aprecian 8 fotografías descritas en lo particular posteriormente, pero que en conjunto se acompañan de la leyenda: “Recorriendo la comunidad de Tezoantla en #MineralDelMonte veo las necesidades de mis vecinos y el regazo que otros gobiernos han dejado al olvidarse de ellos. Mi compromiso con todos los Realmontenses es llevara cabo las obras que se quedaron inconclusas o peor aún, que son inexistentes. Pues los caminos, el sistema de drenaje y la preservación del agua para nuestros agricultores es mi prioridad. Es momento de lograr un cambio #REAL en todas las comunidades #JuntosPorUnCambioReal #MaribelSerrano.</p>
	<p>Se aprecia un grupo de aproximadamente 20 personas, entre las que destacan aquellas pertenecientes al género femenino, mismas que se encuentran en un espacio abierto, al parecer un camino o campo, algunas de ellas se encuentran portando prendas de color verde y realizan algunas señales con sus manos y</p>

	<p>se aprecian pulgares hacia arriba, del mismo modo, en el margen de la imagen se pueden apreciar las leyendas: <b>“Por un Desarrollo Sostenible”</b>, <b>“Marisol Serrano”</b> , <b>#JuntosPorUnCambioReal</b></p>
	<p>Se observa un grupo de siete personas, dos de ellas pertenecientes al género masculino y las restantes al femenino, mismas que se encuentran sosteniendo una conversación aparentemente, una de las mujeres viste prendas en tonalidades verdes. En el margen de dicha fotografía podemos observar las siguientes leyendas: <b>“Por un desarrollo sostenible”</b>, <b>“Maribel Serrano”</b> <b>“JuntosPorUnCambioReal”</b></p>
	<p>Se aprecia un grupo de cuatro personas, una perteneciente al género femenino, otra al masculino y <b>dos menores</b>, quienes se encuentran en un espacio abierto, quienes cuentan con un objeto, al parecer una cacerola que cuenta con algunos gusanos de maguey. En el margen de la imagen podemos apreciar las siguientes leyendas: <b>“Por un desarrollo sostenible”</b>, <b>“Maribel Serrano”</b> <b>“#JuntosPorUnCambioReal”</b> en una de las esquinas, también podemos apreciar un logotipo con la leyenda <b>“Verde”</b>.</p>

	<p>Se aprecian cuatro personas, dos adultas pertenecientes al género femenino, una joven del mismo género y <b>un menor</b> varón, mismos que se encuentran realizando señas con la mano (el pulgar hacia arriba. Dicha imagen cuenta con las siguientes leyendas en su margen “Por un desarrollo sostenible” “Maribel Serrano” en unas de las esquinas, también se aprecia un logotipo con la leyenda “Verde”.</p>
	<p>Se aprecia la imagen de una persona del género femenino, misma que porta prendas de tonalidades verdes, quien aparentemente se encuentra dirigiéndose a una persona del género masculino quien se presume se encuentra dentro de un vehículo. Dicha imagen cuenta con las siguientes leyendas: “Por un desarrollo sostenible”, “Maribel Serrano” “#JuntosPorUnCambioReal”, en una de las esquinas también podemos apreciar un logotipo con la leyenda “Verde”.</p>
	<p>Se aprecia a un grupo de tres personas del género femenino quienes portan prendas en tonalidades verdes, tales como gorras, sombrillas, chalecos, etc, y una más perteneciente al género masculino que se encuentra presente. Dicha imagen cuenta con las siguientes leyendas: “Por un desarrollo sostenible”, “Maribel Serrano” “#JuntosPorUnCambioReal”, en una de las esquinas también podemos apreciar</p>

	<p>un logotipo con la leyenda “Verde”.</p>
	<p>Se aprecia a dos personas del género femenino, una de ellas portando prendas en tonalidades verdes como lo son chaleco y cubre bocas, mismas que se encuentran en un espacio abierto, al parecer una calle, una de ellas cuenta con un objeto entre sus manos, posiblemente un volante o panfleto. Dicha imagen cuenta con las siguientes con las siguientes leyendas: “Por un desarrollo sostenible”, “Maribel Serrano” “#JuntosPorUnCambioReal”, en una de las esquinas también podemos apreciar un logotipo con la leyenda “Verde”.</p>
	<p>Se aprecia un grupo de aproximadamente de diez personas, quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer en una calle, todos portando prendas en tonalidades blancas y verdes, quienes también cuentan con algunos objetos como sombrillas, al frente de la “comitiva” una persona del género femenino quien en una de sus manos realiza una señal con el pulgar levantado. Dicha imagen cuenta con las siguientes con las siguientes leyendas: “Por un desarrollo sostenible”, “Maribel Serrano” “#JuntosPorUnCambioReal”, en una de las esquinas también podemos apreciar un logotipo con la leyenda “Verde”.</p>

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la candidata denunciada y

determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir el marco normativo aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados transgredieron la normatividad electoral.

### **Marco normativo aplicado.**

***El Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva, incluirá el Procedimiento Especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión.*
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;** incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos Independientes.*

En este sentido el artículo 116 fracción IV inciso j)<sup>2</sup> de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

---

<sup>2</sup> **Artículo 116**

...  
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...  
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

En la misma tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la **campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, y que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Actividades de la promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consistente en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.<sup>3</sup>

En este contexto como punto de partida, debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

<sup>3</sup> Artículo 127 del Código Electoral

progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

En este punto es preciso señalar que los derechos humanos no sólo son oponibles a los poderes públicos, sino que también se pueden oponer a los particulares, puesto que constituyen un límite a la autonomía individual, en donde el acto privado también debe someterse a los controles de constitucionalidad y convencionalidad en donde se prevean derechos humanos.

Además, en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño, se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño<sup>4</sup>, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior<sup>5</sup> señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia,

---

<sup>4</sup> Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017"

<sup>5</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados

válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En esa línea la Sala Superior ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Asimismo, en las sentencias de los recursos de revisión SUP-REP-60/2016 y sus acumulados y SUP-REP-143/2016, la Sala Superior estableció que en las imágenes en las que aparezcan menores de edad se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78 fracción I<sup>6</sup>, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo<sup>7</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Bajo ese contexto, es importante destacar que el Consejo General del INE con el objeto de establecer bases sobre la participación de las niñas y niños en propaganda difundida por los partidos políticos, emitió el acuerdo INE/CG20/2017, mismo que posteriormente, mediante acuerdo INE/CG481/2019 fue modificado y aprobado el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada.

---

6 Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley.

7 Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Respecto de los requisitos para mostrar a menores de edad en la propaganda político-electoral, se recurre al acuerdo “**INE/CG481/2019**” “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” que en cita establecen que para la aparición de infante o adolescentes en la propaganda es necesario el consentimiento de la madre y padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, el cual debe constar por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este

último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

## **SEXTO. CASO CONCRETO.**

### **APARTADO UNO. Relativo a la afectación del interés superior de la niñez.**

En fecha veintitrés de septiembre del año en curso la denunciada Martha Maribel Serrano Ortiz, Candidata a Presidenta Municipal de Mineral del Monte por el Partido Verde Ecologista, publicó diversas

fotografías con la aparición de dos menores de edad en su Red Social de Facebook.

En el caso concreto se acredita la propaganda electoral por medio de la Red Social Facebook en la cual se puede apreciar la aparición de dos menores de edad, tal como se muestra a continuación;





De las cuales se desprende que los menores tienen una participación directa dentro de las fotos de propaganda, lo cual hace necesario contar con el consentimiento pleno de la madre, padre o tutor en su caso.

En el caso particular, del material probatorio que obra en autos, se desprende que las Ciudadanas Emma León Gómez y Flor Velázquez Garnica, en fecha veintitrés de septiembre, dieron su consentimiento por escrito para que se difundieran las imágenes en las cuales participan sus menores hijos con la C. Martha Maribel Serrano Ortiz, en su calidad de Candidata por el Partido Verde Ecologista.

No obstante, lo anterior no resulta suficiente para salvaguardar los derechos de los menores, toda vez que no existe documental alguna que acredite el vínculo de las Ciudadanas Emma León Gómez y Flor

Velázquez Garnica, con los menores que aparecen en la propaganda electoral, por lo cual no puede otorgarse plena validez.

Así mismo se puede advertir que no se cuenta con la opinión de los menores, de conformidad con los lineamientos de protección de los derechos de la niñez y al manual para recabar la información de los menores, por tanto, los consentimientos otorgados resultan insuficientes.

**APARTADO DOS. Referente al incumplimiento con las recomendaciones de sanidad.**

En misma fecha, el veintitrés de septiembre la denunciada durante sus actividades de campaña visitó la comunidad de Tezoantla y tuvo reuniones públicas con los habitantes de dicha comunidad, por lo cual el denunciante manifiesta que se transgrede la normativa electoral.

En el caso particular se debe analizar si dichas reuniones constituyen una conducta que deba ser sancionada.

Para atender al presente agravio es necesario recurrir al acuerdo IEEH/CG/045/2020, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó las “Recomendaciones para realizar actividades de campaña en un contexto de seguridad en materia de salud” en su apartado 2 inciso a) que a la letra dice;

**2. RECOMENDACIONES PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA.**

(...)

**a) REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS Y GIRAS.**

*Conscientes de que no existe medida alguna que por si sola detenga o limite la capacidad de transmisión del virus es*

*necesaria la aplicación de un conjunto de medidas y la participación comprometida de todos las y los actores para limitar su propagación.*

*En este sentido, las actividades de campaña que representan aglomeración de personas ya sea en **espacios abiertos o cerrados** requieren estrategias de protección a la salud e higiene a fin de guiar a los responsables de su organización, con acciones simples que reproduzcan espacios saludables y a las y los concurrentes, a la observancia de las medidas propuestas.*

De lo anterior, podemos deducir que si bien existen medidas sanitarias que deben tomarse en cuenta en el actual proceso electoral, es necesario analizar también que con esto no se trasgrede la normativa electoral.

En este contexto, atendiendo al presente hecho y con el material crediticio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que es **inexistente la infracción** aducida por el quejoso, toda vez que ello, no constituye una violación a la normativa electoral.

No cabe duda de la existencia de las reuniones llevadas a cabo por la denunciada en la comunidad de Tezoantla perteneciente al Municipio de Mineral del Monte; sin embargo, no debe soslayarse que de las oficialías electorales desahogadas por la autoridad instructora, no se advierten las reuniones masivas en las que presuntamente no se tomaron las medidas sanitarias a las que hace alusión el quejoso, máxime que la conducta atribuida a la denunciada en el escrito inicial no está tipificada dentro de algún ordenamiento que permita deducir que se contraviene o incumple alguna norma en materia electoral, por lo cual se considera que la conducta denunciada resulta inexistente.

Toda vez que, en líneas anteriores, se acreditó la existencia de la violación al interés superior de la niñez, procede a realizarse la:

➤ **Calificación e individualización de la sanción.**

**Individualización de la sanción.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción III del Código Electoral, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la **candidata denunciada, respecto de la violación al interés superior de la niñez** se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>8</sup>

<sup>8</sup> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del [artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se advierte que para la **individualización de las sanciones**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad **de** la responsabilidad; b) las circunstancias **de** modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas **del** infractor; d) las condiciones externas y los medios **de** ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto **del** beneficio, lucro, daño o perjuicio **derivado**. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia **de** pasos, por lo que no hay un **orden de** prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados **adecuadamente** por la autoridad y sean la base **de** la **individualización de** la sanción.

En principio, se hace necesario precisar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o los infractores.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace

personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida a la denunciada, el bien jurídico tutelado, la violación al interés superior de la niñez, puesto que la reglas sobre propaganda con la participación de menores rigen para todos los actores o participantes en el proceso electoral y las prohibiciones respecto de tal tópico buscan preservar el interés superior de la niñez, por lo que, al utilizar propaganda con la imagen de menores, se violenta el derecho de estos a la intimidad.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Publicaciones en la Red Social de Facebook, en la cuales aparecen fotos con la participación de dos menores de edad, con lo cual se violenta su derecho a la intimidad.

**Tiempo.** Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por el denunciante se constató la existencia de la publicación de diversas fotografías en la Red Social de Facebook de la denunciada, mismas en las que se nota la participación de dos menores de edad.

**Lugar.** Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistió en diversas fotografías en las cuales se puede apreciar la participación de dos menores de edad, mismas que fueron publicadas en la Red Social de Facebook en el perfil de la denunciada.

**3.- Condiciones socioeconómicas del infractor.** Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

**4.- Condiciones externas y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2019-2020, generando inequidad en la contienda.

**5. Reincidencia.** En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que la candidata denunciada haya sido sancionada con anterioridad por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

**6. Beneficio o lucro.** De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que la denunciada haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

**7. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la violación al interés superior de la niñez, ya que, se trata de una sola conducta sancionable atribuida al mismo sujeto.

**8. Intencionalidad.** Se advierte, que la conducta de la **candidata denunciada es dolosa**, toda vez que tenía el conocimiento y la intención, de publicar las fotografías en las que participan los menores, en su red Social de Facebook, por lo que se aprecia que la comisión fue dolosa.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 157/2005**, Novena Época, Registro: 176280, **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

**1. Lo que le beneficia al denunciado:**

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- Consta en autos que la propaganda no permaneció con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.

**2.- Lo que le perjudica al denunciado:**

- La conducta fue culposa.
- Consta en autos que la propaganda permaneció con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- Se acredita la participación de los menores dentro de la propaganda.
- No se acredita el vínculo entre quienes dicen ser tutoras de los menores.
- Se viola el derecho de los menores a la intimidad, por el manejo de su imagen.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **leve**, por lo que determina procedente imponer a **Martha Maribel Serrano Ortiz** una **amonestación pública**, misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracción III inciso a) del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una sanción mínima y una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata, por lo que, imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

➤ **Efectos de la resolución.**

Ante la acreditación de la existencia de la infracción denunciada en contra de la candidata denunciada, únicamente por lo que hace a la publicación de propaganda con la imagen de dos menores, se le impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción respecto de la publicación de propaganda electoral con la imagen de dos menores de edad, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, a **Martha Maribel Serrano Ortiz** candidata a Presidenta Municipal de Mineral del Monte, por el Partido Político Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada en cuanto se refiere al incumplimiento de las recomendaciones de sanidad (Covid-19), por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.